



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 069-2005-LA LIBERTAD

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

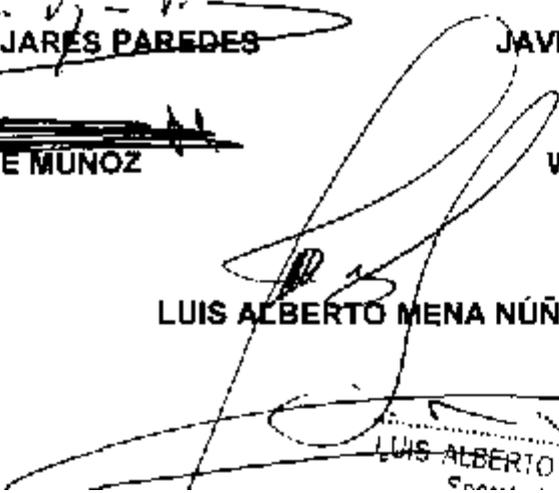
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Amalia Diaz Álvarez, contra la resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dispone archivar la queja interpuesta contra magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala en el último párrafo de su artículo cuarenta y dos, que ante la omisión de los requisitos de la queja (enunciados por esta misma norma), el Jefe de OCMA u ODICMA, concederá un plazo no mayor de cinco días a fin de que subsanen las omisiones incurridas, caso contrario dispondrá el archivamiento definitivo; **Segundo:** Que, efectuado el análisis respectivo se tiene que la presente queja fue declarada inadmisibile por no reunir los requisitos de ley y que la recurrente no cumplió con subsanar las observaciones anotadas; habiéndose limitado a referir que el citado Órgano de Control ha sido muy exigente y cumplidor de la ley, puesto que se le ha hecho una serie de exigencias, cuando hay ocasiones en que basta un simple anuncio en el diario para disponer una investigación; **Tercero:** Que, por lo tanto, al no haberse demostrado que la quejosa ha cumplido con absolver el requerimiento decretado en la resolución de inadmisibilidad, y que la Jefatura Suprema de Control mediante la recurrida ha cumplido con efectivizar el apercibimiento, conforme a las normas vigentes de la materia, debe confirmarse la apelada. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova, por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco, que corre a fojas setenta y cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve archivar la queja interpuesta contra magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

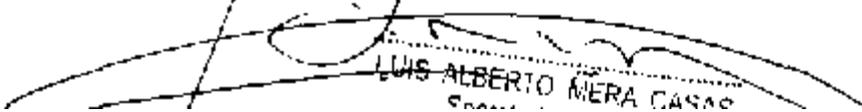

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAC

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentran aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacer evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvadad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS